RAD. 11001310300420200042500

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO APELACIÒN

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. PRIMERO (1º) DE MARZO de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado diez (10) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demandada de reconvención.

Sostiene el recurrente que, en providencia proferida y notificada a los 13 días del mes de septiembre del 2021, se anotó que; "revisados los mismos no cumplen con lo dispuesto en el auto admisorio como quiera que no se adecuaron las pretensiones de la demanda, indicando el tipo de prescripción adquisitiva que se alega, toda vez que no es procedente como se hizo en la solicitada en el numeral 1º como ordinaria y subsidiariamente en la del numeral 2º extraordinaria, como quiera que las mismas son excluyentes a pesar que se soliciten como principal y subsidiaria"

Considera que lo anterior obedece a una necesidad dentro de la pretensión, puesto que, dentro de la demanda de reconvención se propone un litigio acerca del cumplimiento de los requisitos de posesión tiempo propios de un proceso de pertenencia, no obstante, no considera excluyentes el suscrito la pretensión presentada de manera subsidiaria, puesto que es antecedente una a la otra, y, no existe tal mandato o prohibición sustentado en la decisión que fue proferida, si no que por el contrario se limita el A quo a referenciar como excluyentes dos solicitudes que resultan antes que excluyentes, complementarias, y, que si bien fueren

excluyentes, simplemente debe negarse una y concederse otra, el rechazo de plano de la contrademanda, resulta excesivo en el supuesto que, si fueren excluyentes las pretensiones, cosa que no sucede acá, pues, lo que el suscrito solicita sea declarada es la prescripción adquisitiva por la vía ordinaria y en caso que no se acredite uno de los requisitos de la misma (según la medida del convencimiento del juez) sea declarada la vía extraordinaria, puesto que de lo contrario, será necesario iniciar otra demanda, cuando dicho asunto puede ser resuelto en este mismo proceso, siendo consecuente con los principios de economía procesal y menor desgaste del sistema judicial que son consagrados en el C.G.P. En este orden de ideas, no se trata de una indebida acumulación de pretensiones, si no de pretensiones subsidiarias y principales, que pueden ser tramitadas bajo la misma cuerda procesal, razón por la cual recurro la decisión en sede de apelación.

Aduce que a acto seguido, en la misma decisión se adujo; "No allega los archivos en debida forma conforme lo allí indicado, en escritos separados, pues nuevamente en el escrito que allega en el correo del 14 de julio del 2021, para subsanar la demanda lo nomina "MEMORIAL SUBSANATORIO DE DEMANDA Y PRESENTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION" y en el interior del escrito indica "realizar subsanación de la contestación de la demanda y demanda de reconvención que me fue notificada por estado del 8 de julio ...Cuando en el auto notificado por estado del 8 de julio del2021, no se le estaba indicando que subsanara la contestación."

El anterior se trata de una imprecisión de transcripción, lo cual es fácilmente subsanable, sin necesidad de que sea rechazada la contrademanda, puesto que, los escritos fueron físicamente separados, y

cumplidos en su contenido todas las especificaciones que el señor juez formuló en auto que inadmite, razón de inconformismo suficiente para el sustento del presente recurso. Se trata de una palabra que no fue removida del escrito, lo cual no considera razón de mérito para rechazo de plano de la demanda de reconvención. Resulta excesiva la decisión del juzgador de no aceptar el trámite, cuando, en el contenido de los escritos fueron subsanados todos los reparos que fueron por el realizados en debida forma y oportunidad legal.

Se procede a resolver para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que revisada una vez más la subsanación adosada por la parte demandante en reconvención, en cuanto al primer punto de inconformidad, tenemos que se invoca la prescripción ordinaria y extraordinaria que si bien son excluyentes como se dijo en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, lo cierto es que el artículo 88 numeral 2º señala en cuanto a la acumulación de pretensiones que las

mismas no deben ser excluyentes, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias** (resalta el despacho), como en el sub lite que se invoca como pretensión principal la prescripción ordinaria y como subsidiaria la extraordinaria, por lo que pese a ser excluyentes al haberse propuesto como principal y subsidiaria si es procedente su trámite y por lo tanto habría lugar a revocar el auto que rechazo la demanda.

Ahora bien, procede el despacho a revisar el segundo punto de inconformidad notándose que efectivamente hubo un error de transcripción por parte del apoderado, pues de los escritos adosados se puede observar que procuro dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, así las cosas, habrá lugar a revocar el proveído de fecha 10 de septiembre de 2021.

Se niega el recurso de apelación por haber prosperado el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º.- Revocar el auto calendado diez (10) de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto.

2º.- Se niega el recurso de apelación por haber prosperado el recurso de reposición.

3º.- Cumplido lo ordenado en proveído de la misma fecha, ingrese para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese

El juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(3)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 016

Hoy, 2 de Marzo de 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria